



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Acción de Tutela
Radicación: 11001334206720220002400
Demandante: Xiomara Katherine Pérez Bernal en calidad de Agente Oficioso
Del menor J.J.C.P.¹
Demandado: Nueva EPS – Bienestar Soacha
Asunto: Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a analizar la viabilidad de decretar una medida cautelar tendiente a la protección de los derechos conculcados.

Antecedentes

Indica la accionante en el escrito introductorio que el menor J.J.C.P., presenta síntomas de autismo, por lo que para dar manejo a su patología le fue prescrito un examen descrito como (POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA MEDICION DE INTEGRIDAD CODIGO (954626), el cual debe presentar en la cita médica especializada por Fonoaudiología, que el menor tiene programada para el próximo lunes 19 de septiembre de 2022, sin embargo señala que la entidad no ha procedido a autorizar la práctica del citado examen y por ende tampoco el agendamiento para la realización del mismo, pese a que hace más de un mes encuentra tramitando dicha autorización.

¹ Por respeto a la dignidad y la autonomía del menor de edad que interpuso la acción de tutela, a través de su representante, el despacho se referirá al accionante con sus iniciales, J.J.C.P, ello teniendo en cuenta las tesis de la Honorable Corte Constitucional de excluir de cualquier publicación los nombres originales de menores de edad implicados en procesos de tutela y de los de sus familiares y que han sido adoptadas en las siguientes sentencias: T-523 de 1992, T-442 de 1994, T-420 de 1996, T-1390 de 2000, T-1025 de 2002, T-510 de 2003, T-544 de 2017, T-447 de 2019, entre otras.

Marco normativo

La Doctrina y Jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere de la concurrencia de unos requisitos, a saber, a efectos de decretar las Medidas Cautelares: i) Fumus Boni Iuris, o apariencia de buen derecho, ii) periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es evitar el peligro que para el derecho fundamental puede suponer esperar la decisión definitiva.

Por su parte el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, le otorgó al Juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado"

Con esas premisas, de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas sumarias arrimadas con el escrito introductorio existen serios indicios que permiten inferir razonablemente que el derecho fundamental a la salud del menor tutelante se encuentra amenazado, considerando que su progenitora desde hace aproximadamente un (1) mes encuentra tramitando la realización del examen de (POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA MEDICION DE INTEGRIDAD CODIGO (954626), el cual debe presentar el próximo 19 de septiembre, sin que a la fecha le hubiese sido autorizado ni agendado el mismo.

Aun cuando el trámite previsto para la acción constitucional es sumario, la espera para que se autorice y agende el examen requerido al menor en sede de la presente acción constitucional, supera el término de agendamiento de la cita con fonoaudiología que este tiene programada para el lunes diecinueve (19) de septiembre próximo, en sede de la cual debe presentar dicho examen como parte del proceso de diagnóstico y manejo de sus síntomas de autismo; razones suficientes para proceder a decretar la medida provisional que solicita la tutelante a fin de evitar la pérdida de su cita médica o que tenga que reprogramar la misma y extender el tiempo para recibir el diagnóstico e indicaciones médicas que requiere para sus patologías.

De suerte que a juicio del despacho se encuentran dados los presupuestos necesarios en relación con la urgencia de adoptar una medida idónea y capaz de evitar un perjuicio en la salud del menor tutelante. En consecuencia,

Resuelve

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR a favor del menor J.J.C.P, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS – SOACHA, que dispongan lo pertinente para que en el **término de veinticuatro (24) horas corridas** siguientes a la notificación del presente auto:

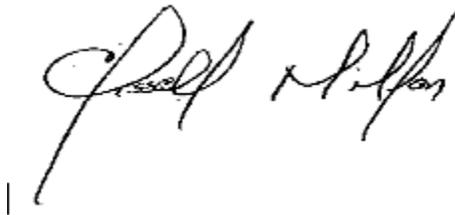
- Autorice y agende la práctica del examen denominado (POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA MEDICION DE INTEGRIDAD CODIGO (954626), al menor J.J.C.P., junto con la entrega de los resultados del mismo.
- Dentro del mismo término de las veinticuatro (24) horas conferidas para dar cumplimiento a la presente orden, las destinatarias de la misma deberán comunicar por el medio más expedito a la progenitora del menor tutelante sobre la fecha para la cual queda agendado el examen, mismo que en todo caso debe ser programado antes de la fecha en la cual el menor debe asistir a la cita con fonoaudiología, y ello comprende la entrega de los resultados del examen a la tutelante.
- Del cumplimiento de lo anterior deberá allegarse constancia al expediente, al vencimiento de los términos indicados.

Las respuestas a los requerimientos, las pruebas que pretendan hacer valer y cualquier información pertinente para resolver la presente acción, **deberán remitirla en archivos escaneados completos, claros y ordenados, por medio virtual al correo electrónico:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin67bta@notificacionesrj.gov.co

TERCERO: Por **SECRETARÍA** realizar los requerimientos a que haya lugar en virtud de las respuestas que brinden las partes.

Parte a notificar	Correo electrónico
Accionada NUEVA EPS	secretaria.general@nuevaeps.com.co jessica.lancheros@nuevaeps.com.co
Accionante XIOMARA KATHERINE PEREZ BERNAL Celular: 3193742411 3118729087	xiokatheber4@gmail.com bladimir191409@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc